



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 369

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00091 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ingrid Johana Sinisterra  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Cali – Secretaría de Educación –  
Fiduprevisora S.A.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

La señora Ingrid Johana Sinisterra actuando en nombre propio, y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora); con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de enero de 2023, en virtud de la petición radicada el 18 de octubre de 2022. En consecuencia, solicita se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2002, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de radicar la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo su pago, los ajustes con motivo de la pérdida del poder adquisitivo tomando como base el IPC desde la fecha del pago de la prestación hasta la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días conforme al artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se señala como entes demandados en la parte introductoria de la demanda, los siguientes:
  - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
  - Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)

A su vez, en el poder se indica como sujeto pasivo de la acción:

*“LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - ALCALDIA DE SANTIAGO CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)”*

Como se logra observar, (i) en la demanda se da a entender que se tratan de dos entidades, tal como se dejó precisado previamente, dejando a la Fiduprevisora S.A. como ente dependiente del Municipio de Cali, y (ii) en el poder, se enlista como una sola entidad (separación con guiones).

Al respecto, resulta oportuno precisar que las **alcaldías** como tal, hacen referencia al lugar físico, por tanto, el convocado en una acción judicial es el ente territorial, en este caso, sería el Municipio de Cali, sin embargo, debe atemperarse su llamado al cambio de categoría que tuvo en virtud de la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018<sup>1</sup> (Distrito Especial), sin que haya lugar a emplazar como parte accionada a sus dependencias (Secretaría de Educación Municipal) por no contar éstas con capacidad jurídica para comparecer.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., y su relación con el FOMAG, de modo tal que deberá indicar si pretende que tal fiduciaria también haga parte del litigio junto al Distrito Especial de Cali y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o solo dirigirá la demanda contra las dos últimas entidades mencionadas.

En tal sentido, se requiere la corrección de la designación del sujeto pasivo, tanto en la demanda como en el poder, conforme a lo prescrito en el numeral primero del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Adicional a lo descrito frente al poder en el ordinal anterior, se advierte que el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes:

*“**Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Si bien se anexa unas imágenes de la mensajería instantánea WhatsApp, estas dan cuenta de unas conversaciones sobre las condiciones del contrato de prestación de servicios con unas imágenes adjuntas que no son legibles, pero nada dice sobre el referido poder.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios”

Aunado a lo anterior, el archivo que contiene el poder consta de 03 páginas, cuyas imágenes no resultan homogéneas, por lo que no se logra tener certeza que se trate del mismo archivo o corresponda a dos documentos distintos.

Por consiguiente, deberá corregirse el poder acatando la disposición normativa reseñada en este numeral.

3. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, ya que repitió los datos de notificación del apoderado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Ingrid Johana Sinisterra en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar

cualquier cambio al respecto.

**CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador de la T.P. 362.434 del C.S. de la J. por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 370

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2023-00092** 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Oliva Ocoro Sinisterra  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito Especial de Buenaventura – Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura – FOMAG – Fiduprevisora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones\\_judiciales@buenaventura.edu.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.edu.co)  
[despachoseceduccion@sembuenaventura.gov.co](mailto:despachoseceduccion@sembuenaventura.gov.co)  
[atencionalciudadano@sembuenaventura.gov.co](mailto:atencionalciudadano@sembuenaventura.gov.co)

La señora Gloria Oliva Ocoro Sinisterra actuando en nombre propio, y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y Municipio de Buenaventura – Secretaría de Educación Municipal de Buenaventura – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora); con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de enero de 2023, en virtud de la petición radicada el 28 de octubre de 2022; en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2002, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de radicar la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo su pago, los ajustes con motivo de la pérdida del poder adquisitivo tomando como base el IPC desde la fecha del pago de la prestación hasta la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días conforme al artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas.

Pasa el Juzgado a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, observando que reposa en el material probatorio poder direccionado al Juez Administrativo de Buenaventura (Reparto). De igual forma, la demanda se dirige contra la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura -entre otras-; la reclamación administrativa va dirigida a dicha entidad; la Resolución No. 0421.05.337-2020 del 10 de agosto de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”* expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura y el formato único para la expedición de certificado de salarios da cuenta de que la demandante labora en la *“Institución Educativa República de Venezuela”* de Buenaventura.

En tal sentido, se hace necesario examinar la competencia de este Despacho, atendiendo lo consagrado en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Art. 156 Competencia por factor territorial. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...). (Negrillas propias)*

En el presente caso, es claro que la demandante reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que fuese ordenado mediante acto administrativo del 10 de agosto de 2020 emanado por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, en el que se dejó plasmado que la accionante prestó sus servicios como docente en el I.E. *República de Venezuela* en el Distrito de Buenaventura, que junto a los otros soportes probatorios permite colegir que el último lugar de prestación de servicios fue el referido Distrito de Buenaventura. Por ende, en acatamiento a lo estatuido en el canon normativo citado, se declarará la falta de competencia por este Despacho, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (Reparto), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.1-.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gloria Oliva Ocoro Sinisterra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación Municipal de Buenaventura – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - En firme este proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 368

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2020-00016** 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alba Lucía Saavedra Abadía  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

***PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, presentado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO. - DECLARAR** en firme la providencia recurrida.*

***TERCERO. – DEVOLVER** el proceso al Juzgado de Origen para que este continúe con el trámite respectivo en esa instancia.*

***CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***QUINTO.** Notificada y ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.”*

Atendiendo lo dispuesto por el superior jerárquico, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por aquel.

De otro lado, se observa solicitud de la ejecutante, para la entrega del depósito judicial No. 469030002841815 por la suma de \$4.219.839 y terminación del proceso ejecutivo<sup>2</sup>.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la petición incoada fue negada previamente mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 16 de febrero de 2023, por hallarse pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022, hecho que está superado en la actualidad, en razón al desistimiento incoado por el ente municipal frente al recurso de alzada, y que fue aceptado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, tal como se expuso en precedencia.

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 20 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 33 de SAMAI, se accederá a lo petitionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del título judicial No. 469030002841815 por la

<sup>1</sup> Providencia del 11 de abril de 2023 (índice 50 de SAMAI)

<sup>2</sup> Índice 52 de SAMAI

suma de \$4.219.839,50<sup>3</sup> a órdenes de la togada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 11 de abril de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002841815 por la suma de \$4.219.839,50 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

**TERCERO. SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

**CUARTO. TENER** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**QUINTO.** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>3</sup> Índice 39 de SAMAI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 371

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00095 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy Cipagauta Pérez  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[nancipe21@hotmail.com](mailto:nancipe21@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.edu.co)

La señora Nancy Cipagauta Pérez, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [nancipe21@hotmail.com](mailto:nancipe21@hotmail.com) y [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Nancy Cipagauta Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [nancipe21@hotmail.com](mailto:nancipe21@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 374

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00101-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JOSÉ MARTÍN AZCÁRATE VARELA  
[radaygiraldoabogados@gmail.com](mailto:radaygiraldoabogados@gmail.com)  
[sthefany.abogada@gmail.com](mailto:sthefany.abogada@gmail.com)  
**Ejecutado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
[desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer de la demanda ejecutiva promovida por José Martín Azcárate Varela en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se materialicen las órdenes contenidas en la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-018-2018-00065-00, modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 6 de julio de 2021.

Conforme a ello, solicita se libre mandamiento de pago por lo siguiente: i) \$93'065.510 por capital reconocido en las mentadas sentencias, ii) \$29'648.565 por capital causado entre el 22 de julio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, iii) \$2'758.502 por los intereses DTF causados entre el 22 de julio de 2022 y el 21 de mayo de 2022 y, iv) Por los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación (\$27'549.999 causados hasta el 31 de marzo de 2023).

Así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer, con el objeto de que se liquiden las prestaciones sociales en adelante con la inclusión de la bonificación como factor prestacional.

De acuerdo a ello, dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en su numeral 7° que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia «7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En**

**los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»

En este sentido, se observa que en con la demanda se aportó la sentencia del 31 de agosto de 2020<sup>1</sup> proferida por el Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali dentro de la radicación No. 76001-33-33-018-2018-00065-00, al igual que la sentencia del 6 de julio de 2021<sup>2</sup> por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la modificó parcialmente.

En este orden de ideas, devela el Despacho que la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali, en atención a que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se profirieron las sentencias que ahora sirven de base de ejecución.

Así, es el factor de conexidad el que se tiene en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*«La Sección Segunda de esta Corporación se ha pronunciado sobre las reglas de competencia y la normativa aplicable para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos [...]. “[...] A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia. Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia [...]”. **La Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales, en el sentido de establecer que se aplica un factor de conexidad, por lo que la competencia en estos casos se determina por el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia.**»*

Bajo este panorama, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no hace otra cosa diferente a reproducir este criterio y, por lo tanto, el Despacho remitirá el proceso por competencia al Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 11 – 33.

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 34 – 80.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de enero de 2020 dictada entro de la radicación No. 23001-23-33-000-2014-000080-01, Alma Violeta Sansón Hoyos -Vs- Nación – Contraloría General de la República, CP Hernando Sánchez Sánchez.

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al **JUZGADO 18° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 372

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00096 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy Nurdey Ruiz Astaíza  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[nurdey1971@gmail.com](mailto:nurdey1971@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.edu.co)

La señora Nancy Nurdey Ruiz Astaíza, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el 22 de septiembre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [nurdey1971@gmail.com](mailto:nurdey1971@gmail.com) y [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Nancy Nurdey Ruiz Astaíza, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [nurdey1971@gmail.com](mailto:nurdey1971@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 375

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00094 00**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Milton Fabián Escobar Fontal y otros  
[fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com)  
**Demandados:** INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[direccion.epcpalmira@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpalmira@inpec.gov.co)

Los señores Santiago Fontal, Maribel Caicedo Fontal, María Eloísa Fontal Gálvez, Milton Fabián, Adriana Patricia y Edwin Oveimar Escobar Fontal, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial interponen demanda en medio de control de Reparación Directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare responsable administrativamente por los daños ocasionados en virtud de las lesiones padecidas por el señor Milton Fabián Escobar Fontal el 31 de mayo de 2021, recluido en la CPAMSPAL, y en consecuencia, se paguen los perjuicios morales, daño en la salud, intereses, y costas.

Es oportuno precisar que si bien en la parte introductoria de la demanda, quien la presenta indica que actúa como apoderado del señor José Yesid Cruz Lozano, lo cierto es que de su contenido, poderes y pruebas arrimadas, es claro que la citada persona no hace parte del proceso, sino los accionantes relacionados en el párrafo anterior, y como tal se tendrán para todos los efectos en su condición de demandantes.

Ahora, realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Santiago Fontal, Maribel Caicedo Fontal, María Eloísa Fontal Gálvez, Milton Fabián, Adriana Patricia y Edwin Oveimar Escobar Fontal, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Fabio Arturo Andrade Campo, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 y portador de la T.P. 163.021 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, conforme a los poderes otorgados que obran en el índice 2 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*